



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00243-00.  
Confirmación. 1337030.

**1.** Daniela Celis Suarez con cédula 52.389.623, presentó acción de tutela contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., e indicó que, el primero de febrero de 2023, presentó derecho de petición en aras de obtener una certificación laboral y copia de la liquidación de crédito correspondiente al pago de la sentencia judicial que fue condenada y que había sido radicada mediante cuenta de cobro el 27 de julio de 2022, sin embargo, a la fecha no le han dado respuesta, como tampoco le han hecho efectivo el pago de la sentencia judicial.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar contestación a la petición y dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto del 22 de marzo de 2023 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por encontrarse contestada la solicitud elevada por el accionante, por medio del radicado 20231100019931.

\* La Secretaría Distrital de Salud, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no se encuentra probado la vulneración de derechos fundamentales de la accionante y por cuanto, no es la competente para resolver la pretensión de expuesta en la acción.

### **3. Consideraciones.**

\* En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber: "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional,

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"*<sup>2</sup>.

\* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"<sup>3</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al sub-lite, se encuentra que lo pretendido por la parte accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado las solicitudes presentadas mediante las cuales petitionó que se le expidiera certificación laboral y copia de la liquidación de crédito correspondiente al pago de la sentencia judicial que fue condenada y que

2. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

3. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

había sido radicada mediante cuenta de cobro el 27 de julio de 2022.

Se observa de la contestación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que efectivamente recibieron las peticiones objeto de amparo, sin embargo, aduce que las mismas fueron objeto de pronunciamiento.

De manera que, una vez revisada cuidadosamente la respuesta dada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., concluye este Despacho, que no resulta valido los argumentos plasmados por la accionada, para no dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la parte accionante, por lo que considera este estrado judicial, que efectivamente, el ente accionado se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición, en la medida que la respuesta ofrecida, no le resolvió de fondo la petición de expedición de la certificación laboral y la copia de la liquidación del crédito del pago de la sentencia judicial que había sido radicada mediante cuenta de cobro el 27 de julio de 2022.

En efecto, pues se puede apreciar de la documental allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que ésta no se pronunció de fondo, dado que aducen que la petente debe allegar una documental, sin embargo, no le indica si resulta procedente o no expedir la certificación y la copia solicitada, dando el argumento de orden legal, estatutario o constitucional, lo mismo que, no hacen relación al pago de la condena.

De manera que, concluye este Despacho, que no resulta valido los argumentos plasmados por la accionada, para no dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la parte accionante, por lo que considera este estrado judicial, que efectivamente, el ente convocado se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

En conclusión, esta juez de tutela, considera que se cumplen los presupuestos para acceder al amparo deprecado por la parte accionante, pues en efecto, no se ha dado respuesta de fondo a las peticiones elevadas.

\* Por otra parte en relación a que se le ordena a la accionada dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de la documental que reposa en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá no se ha efectuado por parte de quien acciona, pues como se evidencia es el escenario previsto por el legislador para tratar los temas como los que nos ocupa.

Así las cosas, no es posible acudir a la acción de tutela a efecto de resolver la solicitud planteada en el presente asunto, pues ello desplazaría los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de nivel legal, siendo en consecuencia, que la parte accionante tiene otros medios judiciales para lograr la protección de los derechos que reclama como lo es acudir ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá la jurisdicción ordinaria, escenario el cual, donde puede ejercer su derecho de defensa y de contradicción y aportar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar los hechos planteados en esta acción.

De igual manera, debe advertirse que, del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable a la parte accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento jurisprudencial.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, se concluye que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, será negada dicha pretensión.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Daniela Celis Suarez contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias administrativas a que haya lugar, con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la peticiones elevadas el 27 de julio de 2022 y el 1° de febrero de 2023 por la accionante Daniela Celis Suarez, en relación a la certificación y copias solicitadas y al pago de la condena impuesta, para lo cual deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando al peticionario su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Tercero.** Denegar el amparo a los demás derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional por la aquí accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto.** Desvincular del presente trámite a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Quinto.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Sexto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b3db2dcc951394dbd4d61b1a753be44333b33a467ff6262ac37fb982a32984**

Documento generado en 31/03/2023 11:21:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**